

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 04 DE MAYO DE 2022

A). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CP LES ABELLES – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Minuto 78, en la zona de 22 del equipo B, tras pitar y señalar un adelantado, el jugador número 20 del equipo B le propina un puntapié en la pierna a un jugador del equipo A que estaba en el suelo, con fuerza modera. Por lo que el jugador 20 del equipo B es expulsado con tarjeta roja. El jugador del equipo A no resulta lesionado y puede seguir jugando.

Durante el transcurso de la segunda parte, aficionados con ropa de Abelles, se dirigen al linier llamándole "sinvergüenza" y "cara dura". Tras acabar la entrega de medallas, en el campo, aficionados con ropa del Abelles se dirigen al trío arbitral cuestionando nuestras decisiones y llamándonos sinvergüenzas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 20 del Club UE Santboiana, **Marc COLOM**, licencia nº 0906875, por agredir con la pierna impactando en zona compacta de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.a) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se debe aplicar el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **UE Santboiana con una (1) amonestación.**

TERCERO. – Respecto a los actos de los supuestos aficionados del Club CP Les Abelles, la falta de identificación de los mismos imposibilita a este Comité si quiera iniciar la tramitación del



procedimiento al desconocer si disponen de licencia federativa, tal y como establece el artículo 100 del RPC:

“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista.”

Por ello, ante la falta de identificación de los aficionados y al no poder responsabilizar al club por estos hechos (no tipificados estos hechos), procede el archivo *a limine*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 20 del Club UE Santboiana, **Marc COLOM**, licencia nº 0906875, por **agredir con la pierna impactando en zona compacta de un rival** sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, Art. 89.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club UE Santboiana (Falta Leve, Art. 104.b) RPC).

TERCERO. – ARCHIVAR a limine el procedimiento respecto a los supuestos insultos por parte de aficionados del Club CP Les Abelles ante la falta de identificación.

B). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. BARÇA RUGBI – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Durante buena parte del encuentro, particularmente en la segunda mitad, algunos "aficionados" presentes en la grada, vestidos con ropa del Hernani CR, que no figuran en el acta, profieren insultos y diversos comentarios, entre los cuales distingo: "Arbitro, qué malo eres", "No tienes vergüenza", y "Eres un hijo de puta". También se hacen comentarios despectivos a los jugadores del equipo local. En varias ocasiones, el delegado de campo (e incluso algunos jugadores del Hernani CR, así como algún jugador local), piden a ese sector del público que cesen en este comportamiento, sin éxito.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Respecto a los actos de los supuestos aficionados del Club Hernani CRE, la falta de identificación de los mismos imposibilita a este Comité si quiera iniciar la tramitación del procedimiento al desconocer si los mismos disponen de licencia federativa, tal y como establece el artículo 100 del RPC:



“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista.”

Por ello, ante la falta de identificación de los aficionados y al no poder responsabilizar al club por estos hechos (no tipificados estos hechos), procede el archivo *a limine*. Asimismo, el artículo 101 del RPC, detalla que:

“Los jugadores o árbitros asistentes a quienes un espectador hubiese ofendido de palabra o de obra lo pondrán en conocimiento del Árbitro, quien, en tales casos, e igualmente en el caso de haber sido él mismo el ofendido, dará cuenta al Delegado de Campo, quien adoptará las medidas oportunas.”

Dado que el árbitro indica que el Delegado de Campo hizo lo posible para evitar la situación procede igualmente el archivo *a limine*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR a limine el procedimiento respecto a los supuestos insultos por parte de aficionados del Club Hernani CRE ante la falta de identificación.

C). – TORNEO NACIONAL M18. VRAC – UR ALMERIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“D- spear tackle donde el placado cae/contacta con la cabeza en el suelo de manera directa. La fuerza del spear tackle es leve. El placado puede jugar inmediatamente después de ser atendido rápidamente.”

SEGUNDO. – El Comité de Disciplina resolvió de urgencia el día 01 de mayo de 2022, lo siguiente:

*“El CNDD resuelve de urgencia que la acción descrita por el arbitro en las observaciones del acta del partido VRAC Quesos Entrepinres M18 y UR Almería M18 disputado en el día de hoy en Valladolid perteneciente al Torneo Nacional M18 que ha constituido una tarjeta roja se encuadra en el tipo siguiente conforme al Art. 89 RPC "(...) practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), (...), tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa" y por ello **acuerda sancionar con un partido de suspensión al jugador nº 24 del VRAC Quesos Entrepinres S18, Pablo Nicolás VALDIVIESO con licencia nº 0708564.**”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 24 del Club VRAC, **Pablo Nicolás VALDIVIESO**, licencia nº 0708564, por realizar un “spear tackle” sin consecuencia de daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 del RPC:

“Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Dado que el jugador cumplió dicha sanción en el encuentro posterior que enfrentó al VRAC con los Osos del Pardo, se da por cumplida la mencionada sanción a todos los efectos.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **VRAC con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DAR por cumplida la sanción impuesta al jugador nº 24 del Club VRAC, Pablo Nicolás VALDIVIESO**, licencia nº 0708564, por realizar un “spear tackle” sin consecuencia de daño o lesión (Falta leve 2, Art. 89.2 RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN al Club VRAC** (Falta Leve, art. 104.b) RPC).

D). – FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. LEON RC – REAL OVIEDO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby con lo siguiente:

“AL COMITE NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER.

*Fermin Landeta Dosal, en su calidad de Secretario del Oviedo Rugby Club, ante ese Comité comparece y **DICE:***



*Que en el minuto 28 del partido celebrado el pasado sábado 30 de abril, entre León RC y Real Oviedo Rugby, fue expulsado temporalmente el jugador con el dorsal número 8 del Real Oviedo Rugby, Arturo Méndez, por juego sucio, se acompaña acta del partido, y no estando conforme con la misma, por los **MOTIVOS** siguientes:*

UNICO.- *La expulsión temporal del jugador del Real Oviedo Rugby, Arturo Méndez, se produce como consecuencia del saque de centro del equipo del León RC, como se puede apreciar en el video de la jugada que se acompaña.*

En el mismo se puede apreciar que el jugador del Real Oviedo Rugby inicia la carrera y el salto a por la disputa del balón cuando el mismo aún está en el aire, impactando posteriormente contra el jugador del León RC que recepciona el balón, cae al suelo y continúa la jugada.

Como se puede apreciar en el video, la cara del jugador del Real Oviedo Rugby siempre está mirando al balón, con el fin de disputar el mismo, siendo imposible que una vez en el aire pueda rectificar su trayectoria que evite la colisión con el jugador del León RC, por lo que impacta contra él, por ello no consideramos que dicha acción pueda ser calificada de juego sucio ni que tenga como sanción la expulsión temporal del jugador del Real Oviedo Rugby, sino que se trata de un lance propio del juego.

Por lo expuesto,

SUPlico A ESE COMITÉ: *Que se tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, junto con los documentos que acompaña, y se acuerde dejar sin efecto la expulsión temporal del jugador del Real Oviedo Rugby, Arturo Méndez.”*

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción

SEGUNDO. – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro quien responde lo siguiente:

“La sanción es la siguiente: el jugador de Getxo corta el pase con una mano estirando el cuerpo y sin ninguna posibilidad de recuperar la pelota (riesgo-recompensa). Por la situación en la que se encuentra en el campo y dado que les habían roto la línea de defensa lo considero una falta sancionable con intención de cortar el juego y el avance del Belenos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones presentadas por el Club Real Oviedo Rugby no pueden tener favorable acogida. En primer lugar, cabe estar a lo dispuesto en el artículo 67 RPC:

“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”

En segundo lugar, la prueba aportada por el Club Real Oviedo Rugby, no desacredita lo manifestado por el árbitro del encuentro en las observaciones, pues se evidencia que el jugador impacta de forma tardía sobre el rival que ya se encuentra en posesión del balón y con ambos pies en el aire.



Por ello, procede desestimar las alegaciones presentadas por el Club Real Oviedo Rugby.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club Real Oviedo Rugby, al no desacreditar las manifestaciones del árbitro del encuentro (Art. 67 RPC).

E). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GETXO RT – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO.- *Que le han sido notificados los acuerdos adoptados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del pasado día 27 de abril de 2022, en los que en el apartado CUARTO de la Letra M) se acuerda:*

“CUARTO. – *Por último, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

Por ello, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club Getxo RT la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

A la vista de todo lo expuesto, y al no encontrarnos ante un supuesto que deba ventilarse por los trámites del procedimiento de urgencia (art. 69 del RPC), procede la apertura de procedimiento ordinario (art. 70 del RPC) para que el Club Ciencias Sevilla y la Tesorería de la FER remitan los gastos en los que hubieran incurrido por la suspensión del encuentro y de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de mayo de 2022.”

SEGUNDO.- *Que dentro del plazo concedido a esta parte, se adjunta al presente copia de los gastos en los que el Ciencias Rugby Club incurrió por la suspensión del encuentro que debió de enfrentarnos al Club Getxo RT y que a continuación se relacionan:*



- Factura de la empresa de autobuses A.P.S. EL TORERO, S.L. de fecha 25 de abril de 2022 por el traslado desde Sevilla a Getxo, con número de factura 0922/000493 por importe de 3.850 €.
- Factura de la empresa RYANAIR DAC de fecha 20 de abril de 2022, número 1019180658 por el vuelo de nuestro jugador Alejandro González Ruiz por importe de 83,66 €. Se acompaña factura y copia del billete de fecha 23 de abril de 2022.
- Factura de la empresa RYANAIR DAC número 1019180877 de fecha 24 de abril de 2022, por el vuelo de nuestro jugador Víctor M. León Gutiérrez por importe de 100,16 €. Se acompaña factura y copia del billete de fecha 23 de abril de 2022.
- Factura de la entidad SOLAGUREN JATETXEA de fecha 23 de abril de 2022, número 8136 por 21 desayunos por importe de 85,00 €.
- Factura de la entidad SOLAGUREN JATETXEA de fecha 23 de abril de 2022, número 8137 por 21 comidas con un importe de 161,40 €.
- Se adjunta movimientos de la tarjeta Visa del Club donde aparecen los cargos de la empresa de autobuses, y de las dos facturas de la entidad SOLAGUREN JETETXEA.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, tenga por presentado este escrito, con los documentos que le acompañan, lo admita y con él por aportados los gastos en los que incurrió el Ciencias Rugby en su desplazamiento a Getxo por la suspensión del encuentro correspondiente a la Liga M23 ante el Club Getxo RT, en Sevilla a 2 de mayo de 2022.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Por ello, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club Getxo RT la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

Los gastos comunicados y que el Club pide que le sean reintegrados ascienden a 4.280,22 €, de los que justifican haber finalmente abonado 4.096,40 €. Es decir, todos menos los de los vuelos de los dos jugadores que ascienden a 183,82 €.

SEGUNDO. – En el acta de viernes 29 de abril de 2022 de este Comité se procedió al archivo del procedimiento incoado por los posibles gastos por el Club Ciencias Sevilla, pues el citado club no había efectuado alegaciones ni aportado o justificado los gastos que ahora refiere soportados dentro del plazo conferido al efecto.



Todo ello conforme al Acuerdo Primero del Punto A) del acta de 27 de abril de 2022 de este mismo Comité., que decía:

“INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Getxo RT por la supuesta falta de ambulancia y por la posible responsabilidad del Gexto RT de dicha suspensión y las eventuales consecuencias de la misma (art. 49 RPC) en el encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER).”

TERCERO. - Es de aplicación a este supuesto el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, que señala que *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*

A la vista de ello procede dar traslado del escrito presentado por el Club Ciencias Sevilla al Comité de Apelación a fin de que resuelva sobre el mismo.

Por ello,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **Dar traslado al Comité Nacional de Apelación a fin de que resuelva el recurso que el Club Ciencias Sevilla ha remitido al Comité Nacional de Disciplina Deportiva contra el archivo del procedimiento incoado el 27 de abril de 2022.**

F). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR. GERNIKA RT – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

“Respecto a la solicitud de información recibida, en cuanto a que "El Comité se dirija al Club rival, y concretamente al jugador que en el acta consta como agredido, a fin de que se le pregunte si agredió previamente a nuestro jugador sin causarle lesión", debemos señalar que en el acta del partido no consta que jugador fue el agredido y por lo tanto nos vemos imposibilitados de llevar a cabo la pregunta solicitada al no estar identificado a quien hay que realizársela.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Gernika RT nuevamente con lo siguiente:

“Con relación a la solicitud de ayer y atendiendo a los valores del rugby, estamos tratando de localizar a los jugadores, muchos de ellos ya han salido de España, que participaron en la jugada para que nos aclaren lo sucedido.

Una vez tengamos alguna noticia la remitiremos a la mayor brevedad posible.”



CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

“Lamentablemente no hemos tenido noticia alguna”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Una vez intentada la práctica de la prueba propuesta, no se ha conseguido demostrar, aunque fuera con el vídeo del encuentro, que el jugador del Club CR El Salvador y del que se refiere una agresión en el acta fuera anteriormente agredido por un rival. Por ello hay que estar a lo que dispone el artículo 67 del RPC respecto de la presunción de veracidad *iuris tantum* de las declaraciones arbitrales y tener por correcta lo que el mismo describe de la situación en este caso.

Por la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 18 del Club CR El Salvador, **Andrés Orlando ALVARADO**, licencia nº 0709065, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Esta es la tipificación de la infracción en la que se encuadran los hechos atribuidos en el acta al jugador del Club CR El Salvador.

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad y a que el mismo se disculpó, resultan de aplicación las atenuantes que contemplan los apartados b) y c) del artículo 107 del RPC y, por ello ha de aplicarse el grado mínimo de sanción por los hechos atribuidos en el acta del encuentro al jugador antes citado, ascendiendo la misma a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **CR El Salvador con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 18 del Club CR El Salvador, **Andrés Orlando ALVARADO**, licencia nº 0709065 por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **CR El Salvador** (Falta Leve, Art. 104.b) RPC).

G). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Marbella RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Marbella RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la falta de entrenador por parte del Club Marbella RC, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B, para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que se impone debido a la inasistencia de entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Respecto a la falta de marcador en funcionamiento, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B, para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone debido a la falta de marcador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Marbella RC por la inasistencia de su entrenador al encuentro correspondiente a la Jornada 20 de División de Honor**



B, Grupo C (Falta Leve, punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Marbella RC por la falta de marcador en el encuentro correspondiente a la Jornada 20 de División de Honor B, Grupo C (Falta Leve, puntos 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de mayo de 2022.

H). – FINALES COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR EL SALVADOR – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – La Tesorería de la FER informa de lo siguiente:

“El Salvador – Ordizia

Gonzalo Pardo (sin gastos)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Dada la inexistencia de gastos comunicados por parte de la Tesorería de la FER, procede el archivo del procedimiento sin condena en gastos a los Clubes solicitantes.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado ante la inexistencia de gastos soportados con motivo del cambio de día** del encuentro por el 3º y 4º puesto de Competición Nacional M23 entre los Clubes Alcobendas Rugby y VRAC.

D. – FINALES COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY – VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – La Tesorería de la FER informa de lo siguiente:

“Alcobendas – VRAC

Fernando Raposo (sin gastos)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Dada la inexistencia de gastos comunicados por parte de la Tesorería de la FER, procede el archivo del procedimiento sin condena en gastos a los Clubes solicitantes.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado debido a la inexistencia de gastos soportados con motivo del cambio de día** del encuentro por el 7° y 8° puesto de Competición Nacional M23 entre los Clubes Alcobendas Rugby y VRAC.

J). – FINALES COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR CISNEROS – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – La Tesorería de la FER informa de lo siguiente:

“Cisneros - Independiente Santander. Alejandro Jimenez (sin gastos)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Dada la inexistencia de gastos comunicados por parte de la Tesorería de la FER, procede el archivo del procedimiento sin condena en gastos a los Clubes solicitantes.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario debido a la inexistencia de gastos soportados con motivo del cambio de día** del encuentro por el 5º y 6º puesto de Competición Nacional M23 entre los Clubes CR Cisneros e Independiente Santander RC.

K). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR EL SALVADOR – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de marcador en funcionamiento y a la inexistencia de cronómetro, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23, para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”

En este sentido, el punto 16.d) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone debido a la falta de marcador actualizado y la falta de cronómetro, al tratarse de dos infracciones, asciende a **cien euros (100 €)**, cincuenta euros (50 €) por cada infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CR El Salvador por la falta de marcador e inexistencia de cronómetro en el encuentro correspondiente a las Finales de Competición Nacional M23** (Falta Leve, puntos 7.p) y 16.d) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de mayo de 2022.



L). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. INDEPENDIENTE SANTANDER RC – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Alcobendas Rugby, vistió una equipación distinta a la previamente comunicada, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 la temporada 2021-2022:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 € la primera vez que ocurra, con 350 € la segunda vez que ocurra y con 500 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Por ello, la sanción que se impone al Club Alcobendas Rugby por el incumplimiento de utilizar la equipación del color asignado previamente, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Alcobendas Rugby por el incumplimiento de utilizar la equipación del color asignado previamente** (Falta Leve, punto 10 de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de mayo de 2022.

M). – SANCION AL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M.1) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC “*Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.*”

Por ello, la sanción que correspondería imponer al Club Aparejadores Burgos, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Aparejadores Burgos** por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de mayo de 2022.

N). – SANCION AL CLUB MARBELLA RC POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N.1) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Marbella RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Marbella RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC “*Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.*”

Por ello, la sanción que correspondería imponer al Club Marbella RC, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Marbella RC** por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de mayo de 2022.



Ñ). – FASE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR. GETXO RT – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO. *Que en fecha de 1 de mayo de 2022 se disputó el partido de la Fase Final de DHB entre el GETXO RUGBY TALDEA y el PASEK BELENOS RC,*

SEGUNDO. *Que en el minuto 55 se sancionó con tarjeta amarilla al jugador número 5, con número de licencia 1709525, del Getxo Rugby Taldea, siendo el motivo indicado en el acta arbitral de “Juego Sucio”.*

TERCERO. *Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 y 89 del RPC, y dentro de las 48 horas siguientes a la celebración del encuentro, y por medio del presente escrito, se efectúan las siguientes*

ALEGACIONES

PRIMERA. INEXISTENCIA DE JUEGO SUCIO

La regla 9.7 b). de las Leyes del juego califica como juego desleal, dentro de la modalidad de juego sucio, el “intencionalmente golpear, colocar, empujar o arrojar la pelota con su brazo o mano fuera del área de juego.” La sanción prevista para esta infracción es que el jugador que la comete debe ser advertido o suspendido temporalmente o expulsado.

Si bien, la regla 11 de las leyes del juego regula el Knock-on o pase forward (adelantado) estableciendo cuando y cuando no se puede considerar como un acto contrario a las leyes del juego y por tanto motivo de sanción. Esto es, ser considerada la acción dentro de las previstas en la regla 9.7.b) anteriormente citada.

Así expresamente dice la regla 11 .3 y 11.4.

3. Un jugador no debe golpear intencionalmente la pelota hacia adelante con la mano o el brazo. Sanción: Penal.

4. No es un knock-on intencional si en el acto de intentar agarrar la pelota el jugador la golpea hacia adelante siempre que hubiera una razonable expectativa de que el jugador pudiera obtener la posesión.

A la vista de esta regulación se entiende que la regla general 9 se debe interpretar y aplicar conforme a lo dispuesto en la regla 11.3 y con la excepción de lo previsto en la regla 11.4.

Así, para que se puede considerar que la interrupción de un pase sea considerado como juego sucio deben concurrir los siguientes supuestos de hecho:

- a) Existencia de una acción de golpear o empujar el balón.*
- b) Intencionalidad del jugador de interrumpir el pase o la trayectoria del balón.*



c) *Que el jugador no tenga una razonable expectativa o posibilidad de obtener o agarrar el balón.*

Dicho de otra manera, la acción por la cual un jugador golpea o empuja un balón con intención de ponerlo fuera del área de juego sin que tenga una razonable expectativa de hacerse con el balón será considerado juego sucio.

Por tanto, es un presupuesto necesario, además de la acción de golpeo, la voluntad clara y manifiesta del jugador de no tener intención ni posibilidad de agarrar el balón. Intencionalidad que determinará la sanción aplicable en su caso, esto es, apercibimiento o expulsión.

Pero además, e intrínsecamente ligado con ello, será la razonabilidad de que el jugador con esa acción tenga una opción real de hacerse con la pelota. Situación que supondría una sanción consistente en “scrum” en caso de no obtener la pelota y el pase fuera adelantado.

El análisis y concurrencia de estos dos elementos son los que se deben dirimir para determinar (i) la intención clara y real del jugador, que debe ser concluyente de que su voluntad no es jugar sino interrumpir o impedir el pase del balón, y (ii) la razonable posibilidad de recuperar el balón y obtener su posesión.

Y esto es así porque de no serlo todos los pases adelantados por caída del balón al intentar recuperarlo serían sancionados con apercibimiento o expulsión.

Pues bien, sentado lo anterior, y sabiendo los presupuestos de hecho necesarios para evaluar cuándo esa acción es merecedora de ser calificada como infracción por juego sucio y que lleve aparejada la sanción de expulsión temporal, se hace necesario examinar la acción concreta para concluir si concurren los requisitos para calificarla como juego sucio.

La acción transcurre en el minuto 55 de juego, remitiéndose esta parte como prueba al vídeo del encuentro y que se encuentra en la página de la FER. No obstante, y para facilitar su visionado se aporta un clip con la acción del juego objeto de la presente alegación.

De su visionado, se aprecia lo siguiente:

a) *El jugador del Pasek Belenos (casco azul) al ser placado por un defensor del Getxo, realiza un pase a favor de un compañero situado ligeramente por detrás de él y a su derecha.*

b) *El jugador del Getxo (casco rojo y objeto de la infracción) que viene acompañando la jugada en la línea de defensa se encuentra entre el jugador del Belenos placado y que realiza el pase, y su compañero que está a la espera de la recepción del balón.*

c) *El balón va directamente hacia el jugador del Getxo (casco rojo) quién intenta coger el balón. Al estar en movimiento, en carrera, el balón se cae. Si la situación hubiera sido en parado el jugador lo habría cogido sin problemas porque el balón va directamente a él.*

d) *El jugador del Getxo hace un movimiento con la mano de abajo a arriba, para coger el balón, no para interrumpir el pase o alejar el balón. Dicho de otra manera, no da un manotazo o empuja el balón, lo cual habría requerido de otro movimiento lateral o de abajo a arriba de su brazo.*



Las fotos de ese momento son las siguientes:



De estas dos fotos, así como del visionado del video aportado como prueba, se ratifica lo dicho anteriormente, y, además, se puede apreciar que el colegiado en ese preciso instante, y al estar el balón en juego, tiene impedida la visión completa de la jugada por varios jugadores de ambos equipos.

No obstante, las imágenes de las fotografías y del video son suficientemente concluyentes que impiden afirmar con rotundidad la existencia de los tres presupuestos de hecho para calificar la acción como infracción de las reglas del juego por juego sucio, a saber:

(i) El jugador golpea o arroja el balón el balón. Al contrario, no lo golpea, intenta cogerlo con su mano izquierda.

(ii) La intencionalidad del jugador era interrumpir o alejar el balón del área de juego. No, intenta cogerlo, no alejarlo. De hecho, se le cae a sus pies, y podría haber ocurrido que lo recogiera un contrario y por aplicación de ley de ventaja continuar el juego.



(iii) El jugador no tenía una razonable posibilidad de hacerse con el balón. No, el jugador se encuentra en la trayectoria del balón, entre el pasador y su receptor, por lo que era muy razonable la opción del jugador de obtener el balón sin necesidad de ejecutar un movimiento brusco o forzado. De hecho, el jugador desde su posición y con un movimiento natural intenta agarrar el balón.

Por todo ello, y a pesar de que el colegiado en ese momento, y quizás fruto de la velocidad del juego, y de que había varios jugadores que pudieran haberle impedido una visión correcta y completa de la acción, consideró que la acción era merecedora de ser calificada como juego sucio, la realidad de los hechos es que debió ser calificada como pase adelantado. Y a riesgo de ser reiterativos, por la ausencia de golpeo, intencionalidad y existencia razonable de poder obtener el balón.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, y si, y solo si, los hechos fueran calificados como juego sucio, la sanción aplicable debió ser falta a favor del equipo atacante sin expulsión temporal, tal y como prevé la regla 9.6 de la Leyes del Juego, toda vez que no había habido una reiteración de faltas, y el juego se desarrollaba entre la línea de 10 y la de 22.

Por todo ello, se SOLICITA que se tenga por evacuadas las alegaciones anteriores y a la vista de las mismas se anule la expulsión temporal al jugador del Getxo Rugby Taldea con número de licencia 1709525.

SEGUNDO. CONDICION DE JUGADOR DE FORMACION DE ALGUNOS JUGADORES DEL PASEK BELENOS RC

En virtud de lo establecido en el artículo 33 del RPC esta parte tiene dudas razonables sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y de su calificación como Jugador de Formación, de ciertos jugadores alineados por el Pasek Belenos RC.

Ante la imposibilidad de comprobar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, y ante indicios más que razonables, que hacen suponer que alguno de esos jugadores calificados con la letra "F" (de Formación) pudieran no serlo, se solicita al CNDD que revise de oficio el cumplimiento de tales requisitos y confirme si efectivamente esos jugadores reúnen las condiciones para ser seleccionables y por tanto de Formación (F) o por el contrario no debieran tener la condiciones jugador de formación y por tanto su participación en el terreno de juego se vería condicionado a no participar junto con otros de igual condición en un número inferior o igual a 6 jugadores no de formación.

Los jugadores, entre otros, sobre los que se tienen indicios razonables de que aún figurando en el Acta con la letra "F" y podrían no serlo son:

a) Jugador con Licencia Federativa 0308636 (Juan Ignacio Fuentes).

En la página de la FER, en su apartado de la DHB, "equipos", y Ficha Federado del jugador consta la siguiente información:

- Temporada 2016/2017: Primer partido disputado 21/5/2017 con el Bathco Rugby Club.
- Temporada 2017/2018: Forma parte del Bathco Rugby Club.
- Temporada 2018/2019: Forma parte del Bathco Rugby Club.
- Temporada 2019/2020: Forma parte del Bathco Rugby Club.



- Temporada 2020/2021: No tiene ficha federativa con ningún club de una competición de la FER.

- Temporada 2021/2022: Forma parte del Pasek Belenos RC.

La duda razonable es si este jugador cumple con la Regla 8.1. c) que obliga a que el jugador haya completado sesenta meses (36 meses a 31 de diciembre de 2021) consecutivos de residencia inmediatamente anteriores al momento de jugar. Esto es, al inicio de la competición.

Por la información publicada por la propia FER, da la impresión de que el jugador a la finalización de la temporada 2020 (último partido disputado el 29 de febrero de 2020), y dada la situación de pandemia regresaría a su país (cuando fuera permitido volar), y en la temporada 2022/2021 no tuvo ficha federativa con ningún club de España.

Si esto fuera así, y hubiera regresado a su país, que por alguna información publicada en redes sociales así parece que fue, no habría cumplido el requisito de haber estado en España un período de 36 meses consecutivos (con la permitida ausencia de 60 días) antes del comienzo de la competición, el 16 de octubre de 2022. De hecho, en el Acta de ese partido ya consta como “F”, lo cual implica necesariamente que el jugador debió de ser residente en España de manera interrumpida desde el 16 de octubre de 2019.

Ahora bien, si por el contrario el jugador no estuvo residiendo en España desde mediados del 2020 (supongamos Junio o Julio 2020) hasta el inicio de la pre temporada 2021/2022 (digamos julio 2021), no cumpliría el plazo de 36 meses ininterrumpidos de residencia en España y no cumpliría la condición de elegibilidad y no podría ostentar la tan pretendida “F”.

b) Jugador con Licencia Federativa 0308626 (Julián González).

La duda razonable sobre este jugador es que aún teniendo el pasaporte español, si ha aportado la documentación legal pertinente para acreditar que cumple los requisitos de la regla 8.1. (b) por la que uno de sus padres o abuelos ha nacido en España.

La duda surge porque este jugador lo fue del Getxo en la temporada 2018/2019 y cuando se solicitó su calificación de seleccionable fue denegada en su momento, por lo que tuvo la condición de no seleccionable. La concesión del pasaporte español, conforme al Convenio de Doble Nacionalidad con Argentina, también se otorga por motivo de que un bisabuelo fuera nacido en España, pero no es suficiente para tener la calificación de seleccionable y por tanto ostentar la “F”.

Por ello, asumimos que se han presentado las partidas de nacimiento de alguno de los padres o abuelos que acrediten el nacimiento en España.

Si no fuera este el caso este jugador tampoco podría ser calificado como seleccionable.

c) Jugador con Licencia Federativa 0308641 (Martiniano Cian).

Al igual que el jugador anterior también dispone de pasaporte español, y en cumplimiento de la regla 8.1 (b) debió de presentar el certificado de nacimiento en España de alguno de sus padres o abuelos.



Si no fuera tampoco el caso, este jugador a falta de la presentación de la documentación legal tampoco podría ser calificado como seleccionable y debería perder la F.

d) Jugador con Licencia Federativa 0308012 (Tsothe Tchumburidze).

La duda razonable respecto a este jugador surge debido a que durante toda la temporada 2021/2022 ha venido siendo calificado como no Seleccionable, sin F. Así consta en las Actas de los Partidos disputados desde el 16 de Octubre de 2021 hasta el 22 de enero de 2022.

Si bien, en el Acta del partido disputado el pasado 1 de Mayo, precisamente contra el Getxo, figura, por primera vez, en el Acta como seleccionable y marcado con la consiguiente “F”.

Si, a 31 de diciembre de 2021 no había cumplido con el requisito de la residencia ininterrumpida de los 36 meses (con las ausencias permitidas de los 60 días anuales), se le aplicaría el nuevo plazo de 60 meses. Da la impresión, por el propio contenido de las Actas, que en el mes de Enero de 2022 no reunía la condición de seleccionable.

En la propia información contenida en la ficha federativa figura como primer partido con el Real Oviedo Rugby el 4 de Mayo de 2019. Si esta fuera la primera vez que el jugador entró en España, y parece que no hay ausencias prolongadas, el plazo de 36 meses consecutivos se habrían cumplido el 4 de Mayo de 2022, por lo que a 31 de diciembre no habría transcurrido dicho plazo y se debería aplicar el plazo de los 60 meses.

Si esto fuera así, que viniera siendo residente en España desde el mes de Marzo / Abril de 2019, esto es, nunca antes del 31 de diciembre de 2018, tampoco cumpliría con el plazo establecido en la regla 8.1.c) y no reuniría la condición para ser calificado como seleccionable y no podría figurar con la F en el Acta del Partido. Al igual que lo ha hecho durante toda la temporada y especialmente llamativo durante el mes de Enero de 2022.

De ahí que surga la duda razonable de si cumple o no con el plazo de residencia ininterrumpida de 36 meses a fecha de 31 de diciembre de 2021.

Por todo lo anterior se SOLICITA al CNDD que recabe y revise la documentación legal pertinente que obre en poder la FER para confirmar si los jugadores mencionados reúnen los requisitos de elegibilidad conforme a la regla 8 de la normativa de world rugby y determine si efectivamente corresponde aplicar la “F” a todos, a algunos o a ninguno de ellos.

TERCERA. POSIBLE ALINEACION INDEBIDA

Según como se concluya respecto a lo solicitado en el punto anterior, y de acuerdo con el contenido del Acta del partido y los cambios seleccionados cabría la posibilidad de que en alguna fase del encuentro se hayan rebasado el límite máximo de 6 no jugadores de formación, o dicho de otra manera que no estuvieran disputando el encuentro al menos 9 jugadores de formación.

Así los jugadores de formación y no formación a lo largo del encuentro y según el contenido del Acta fueron los siguientes:



Por todo lo anterior, se SOLICITA del CNDD que a la vista del cumplimiento de elegibilidad de los jugadores sobre los que recae una duda razonable, y si alguno de ellos no debiera de ser calificado como de Formación, por no concurrir los requisitos de elegibilidad, se revise y rectifique el Acta indicando cuales son de Formación y cuales no lo son, y se revise si en algún momento del encuentro no se cumplió con el número mínimo de 9 jugadores de formación, como obliga la Circular nº 1 (Temporada 2021/2022), y por tanto concurrió una alineación indebida por parte del Pasek Belenos RC y en consecuencia se aplique lo establecido en el Artículo 33 del RPC.

A la vista de lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acta del encuentro de la jornada de la Fase Final de DHB del pasado 1 de Mayo entre el Getxo Rugby Taldea y el Pasek Belenos RC, y tras los trámites oportunos se estimen las alegaciones presentadas anulando la expulsión temporal al jugador con licencia 1709525, y a la vista de la documentación legal que obre en poder de la FER se determine la correcta o incorrecta calificación como jugador de Formación de los jugadores indicados, y asimismo se revise el Acta para determinar si pudo haberse producido una alineación indebida por no estar disputando en todo momento el partido al menos 9 jugadores calificados de Formación, y en su caso, aplique lo establecido en el artículo 33 del RPC.”

El Club adjunta la siguiente documentación:

- Video de la acción
- Fotografía de la acción

TERCERO. – A instancias de este Comité se reciben aclaraciones por parte del árbitro, el cual indica:

“La sanción es la siguiente: el jugador de Getxo corta el pase con una mano estirando el cuerpo y sin ninguna posibilidad de recuperar la pelota (riesgo-recompensa).

Por la situación en la que se encuentra en el campo y dado que les habían roto la línea de defensa lo considero una falta sancionable con intención de cortar el juego y el avance del Belenos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club Getxo RT, referentes a la expulsión temporal recibida por parte del jugador nº5 de su Club, **Pablo GOMEZ**, licencia nº1709525 no pueden ser estimadas. Los motivos para desestimarlas son:

- a) Según lo reflejado en el acta y posteriormente aclarado por el árbitro, el jugador corta el pase estirando el cuerpo y sin posibilidad real de recuperar la pelota, como finalmente ocurrió.
- b) El balón, tras ser tocado por el jugador expulsado, cae directamente al suelo, lo que abunda en el hecho de que lo que se dice respecto de que pretendía cogerlo no es cierto, pues no trata de mantenerlo en el aire para conseguir alcanzarlo, sino que lo golpea.
- c) Esa acción y lo que se ha expuesto en los ordinales anteriores puede comprobarse en el vídeo remitido por el propio alegante.



- d) Debido a la situación de juego (la línea de defensa del club cuyo jugador fue expulsado temporalmente se había rebasado/roto) la acción supone el corte del mismo y frena el avance del equipo atacante.
- e) Concurren los requisitos que establece la Ley 9.7.b) de las Leyes del Juego de World Rugby que menciona el propio club alegante.

SEGUNDO. – Respecto a la posible alineación indebida por parte del Club Belenos RC, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Belenos RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de mayo de 2022.

En todo caso, es preciso señalar que el procedimiento no se incoa de oficio a pesar de que el denunciante indique en el cuerpo de su escrito que *“se solicita al CNDD que revise de oficio el cumplimiento de tales requisitos y confirme si efectivamente esos jugadores reúnen las condiciones para ser seleccionables y por tanto de Formación (F) o por el contrario no debieran tener las condiciones jugador de formación y por tanto su participación en el terreno de juego se vería condicionado a no participar junto con otros de igual condición en un número inferior o igual a 6 jugadores no de formación.”*

Realmente se trata de una denuncia tal y como se puede observar en el Solicito de su escrito: *“se SOLICITA del CNDD que a la vista del cumplimiento de elegibilidad de los jugadores sobre los que recae una duda razonable, y si alguno de ellos no debiera de ser calificado como de Formación, por no concurrir los requisitos de elegibilidad, se revise y rectifique el Acta indicando cuales son de Formación y cuales no lo son, y se revise si en algún momento del encuentro no se cumplió con el número mínimo de 9 jugadores de formación [...]”*.

Por su parte, son aplicables los requisitos para ser considerados jugadores de formación y/o seleccionables conforme a la normativa aplicable y que se recoge en la página 10 de la Circular nº 1, punto 7º de la Circular nº 2 y Regulación 8 de World Rugby.

TERCERO. – Respecto a que corresponda marcar debidamente los jugadores como Formación debe estarse a lo que dispone el punto 5.c) de la Circular nº 4 la cual regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021/22:

“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la CIRCULAR 1 (TEMPORADA 2021/22):NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR.

Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados).”

En caso de haber incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias,*



renuncias, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, “*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...].

Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.”

Por ello, en caso de haberse producido alineación indebida por parte del Club Belenos RC, dicho Club perdería la eliminatoria de Fase de Ascenso a División de Honor frente al Getxo RT por tanteo de 21-0.

CUARTO. – Finalmente, de confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC,

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Belenos RC por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club Getxo RT y, en consecuencia, la solicitud efectuada de retirar la tarjeta amarilla del cómputo de tarjetas del jugador **Pablo GOMEZ**, licencia nº1709525.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Belenos RC por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club Getxo RT** respecto a la jornada correspondiente de finales de Fase



de Ascenso a División de Honor (Falta Muy Grave, art. 33 y 103.d) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de mayo de 2022.

TERCERO. – REQUERIR al Comité de Elegibilidad para que remita un informe sobre los jugadores denunciados en el que se indique si ostentan la condición de jugadores de formación o de ser seleccionables.

O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR PABLO GOMEZ DEL CLUB GETXO RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Pablo GOMEZ**, licencia nº 1709525, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Getxo RT, en las fechas 11 de diciembre de 2021, 27 de marzo de 2022 y 01 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Pablo GÓMEZ**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Getxo RT con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Getxo RT, **Pablo GÓMEZ**, licencia nº 1709525 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Getxo RT** (Art. 104 del RPC).

P). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JULEN CANO DEL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Julen CANO**, licencia nº 1709363, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Hernani CRE, en las fechas 05 de marzo de 2022, 24 de abril de 2022 y 30 de abril de 2022.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Julen CANO**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Hernani CRE con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Hernani CRE, **Julen CANO**, licencia nº 1709363 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Hernani CRE** (Art. 104 del RPC).

O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ADRIAN TORTOLA DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Adrián TÓRTOLA**, licencia nº 1611904, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAU Valencia, en las fechas 13 de noviembre de 2021, 13 de marzo de 2022 y 30 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Adrián TÓRTOLA**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CAU Valencia con **una (1) amonestación**.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CAU Valencia, **Adrián TÓRTOLA**, licencia nº 1611904 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CAU Valencia** (Art. 104 del RPC).

R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR IMANOL ARROYO DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Imanol ARROYO**, licencia nº 1712733, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Gernika RT, en las fechas 06 de noviembre de 2021, 23 de abril de 2022 y 30 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Imanol ARROYO**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Gernika RT con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Gernika RT, **Imanol ARROYO**, licencia nº 1712733 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Gernika RT** (Art. 104 del RPC).



S). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Fase de Ascenso a División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GOMEZ, Pablo (S)	1709525	Getxo RT	01/05/22
IOSE, Jackson Owen	1713270	Getxo RT	01/05/22
CIAN, Martiniano	0308641	Belenos RC	01/05/22
TEJERIZO, Roberto Edmundo	1243521	AD Ing. Industriales	01/05/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
D'ACUNTO, Federico	0900521	UE Santboiana	30/04/22
FERRARI, Alfonso Miguel	0921061	Barça Rugby	30/04/22
CHILLIDA, Francisco	0900100	Barça Rugby	30/04/22
CANO, Julen (S)	1709363	Hernani CRE	30/04/22
CARPENTIER, Anthime	1710646	Hernani CRE	30/04/22
LASKURAIN, Oier	1708679	Hernani CRE	30/04/22
TÓRTOLA, Adrián (S)	1611904	CAU Valencia	30/04/22
ARROYO, Imanol (S)	1712733	Gernika RT	30/04/22
RODRIGUEZ, Koldo	1709587	Gernika RT	30/04/22
RODRIGUEZ, Agustín	0121270	Ciencias Sevilla	01/05/22

Fase de Ascenso a División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TAGILIMA, Fou Ailua	0308893	Real Oviedo RC	30/04/22
MENDEZ, Arturo	0304712	Real Oviedo RC	30/04/22
LUPPI, Alessandro	1111423	CR Ferrol	01/05/22
MOSQUERA, Ernesto	0708472	Salamanca Rugby	01/05/22

Campeonato de España M18

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DE VIERNA, Rafael	1111446	CR Ferrol	30/04/22
RODRÍGUEZ, Felicísimo Santiago	1108445	CR Ferrol	01/05/22
RIVERON, Lázaro	111112	CR Ferrol	01/05/22
GALLEGO, David	1214639	CRC Pozuelo	30/04/22
RUEDA, Gonzalo	0112628	CR Málaga	30/04/22
MCARTHY, Marcus Sean	1110582	CR Ferrol	01/05/22
GARCIA, Jaime	0707578	VRAC	01/05/22



Torneo Nacional M18

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASTAÑEDA, Pablo	0708206	VRAC	01/05/22
STETCU, Jonatan	0124872	UR Almería	01/05/22
GUIRADO, Jose Enrique	0118809	UR Almería	01/05/22
SESTO, Lautaro	0123580	UR Almería	01/05/22
CORTÉS, Eduard David	0923734	CN Poble Nou	01/05/22
BERNAL, Sergio	0112456	CAR Sevilla	01/05/22
SANMARTI, Olaf	0907628	Barça Rugby	01/05/22
GAMINO, Jose	0119859	RU Xerez	01/05/22
NUÑEZ, Diego	0114914	RU Xerez	01/05/22
CABRERA, Guillermo	0117872	Jaén Rugby	01/05/22
SECHI, Daniel	1213803	CR Liceo Francés	30/04/22
MONEREO, Patricio Nikita	1216131	CR Liceo Francés	30/04/22
SAN MARTÍN, Adrián	0709246	CR El Salvador	30/04/22
MOLINA, Jose María	0123454	UR Almería	30/04/22
TURIASHVILI, Goga	0921083	Barça Rugby	30/04/22
ARTIGAU, Bruno	0918154	Barça Rugby	30/04/22
DIEZ, Ignacio Agustin	0906770	UE Santboiana	30/04/22
GÜELL, Max	0918025	UE Santboiana	30/04/22
GUTIERREZ, David Alejandro	0120248	CAR Sevilla	30/04/22

GPS Copa de la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERNANDEZ, Ninive	1615620	Rugby Turia	30/04/22
CISA, Nadina	1621683	Rugby Turia	30/04/22
PORTO, Elsa	0926420	CR Sant Cugat	30/04/22
DIAZ, Lucía	1206562	CR Majadahonda	01/05/22
PÉREZ, Zahía	1243772	CR Cisneros	01/05/22
CLEARY, Emma-lee Taruke	1713252	Eibar RT	01/05/22
MAYO, Amaïur	1705530	Eibar RT	01/05/22
ALMENAR, Andrea	1616977	CP Les Abelles	01/05/22
CHACON, Teresa	1212820	AD Ing. Industriales	01/05/22
PIS, Agueda	1712652	Eibar RT	01/05/22
MAZUR, Nataliia	1624298	CP Les Abelles	01/05/22
BUESO-INCHAUSTI, Ines	1211314	CR Cisneros	01/05/22

Challenge a Copa de la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TORRONTEGI, Ariane	1711065	Getxo RT	30/04/22
SERRANO, Ana	0115464	Univ. Rugby Sevilla	30/04/22
RUÍZ, Blanca	0113353	Univ. Rugby Sevilla	30/04/22
PASCUAL, Irene	0114798	Univ. Rugby Sevilla	30/04/22
CEPEDA, Mara Sofía	1238981	Jabatos RC	30/04/22



RODRÍGUEZ, Ane	1711515	Getxo RT	30/04/22
RAMBLA, Ariadna	1618431	Costa Blanca RC	30/04/22
ARLANDIS, Lucia	1618431	Costa Blanca RC	30/04/22
JIMÉNEZ, Rocío	1225503	XV Hortaleza RC	30/04/22
HERRERO, Sara	0709198	VRAC	30/04/22
ARIAS, Mónica	1240658	XV Hortaleza RC	30/04/22
HERNANDO, Raquel	0712613	VRAC	01/05/22
ALMARÁN, Beatriz Julia	0407934	Shamrock RC	01/05/22
MIGUEL, Carlota	1237031	Jabatos RC	01/05/22
MARTÍN, Judit	1232084	Jabatos RC	01/05/22
HERNANDO, Raquel	0712613	VRAC	01/05/22
RODRÍGUEZ, Yenier wilianny	1238338	CD Arquitectura	01/05/22
ARESTI, Mainer	1710617	Getxo RT	01/05/22
RAMBLA, Ariadna	1618431	Costa Blanca RC	01/05/22
MOÑINO, Claudia	1622771	Costa Blanca RC	01/05/22

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 04 de mayo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario